

Referencias

- 1 G. Sarrible, "Definiciones y datos sobre migración internacional y nacionalidad: el caso de España" *Migraciones internacionales*, vol. 1, núm. 2 (ene-jun 2002), 123-146.
- 2 Secretario General de las Naciones Unidas, *Informe Migración Internacional y Desarrollo* (Nueva York: Naciones Unidas, 2010), 3.
- 3 El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966) señala claramente que: "a) Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia; b) Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio; c) Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto; d) Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país."
- 4 UNICEF, *Migración e infancia*. Temas de políticas públicas (Panamá: UNICEF/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2006), 4.
- 5 Ibid.
- 6 Según cifras de 2008, sólo 15 por ciento de los mexicanos devueltos por Estados Unidos cuenta con un grado superior a la secundaria. Véase Paula Leite y Luis Felipe Ramos, "La frontera amurallada. Migrantes devueltos por las autoridades migratorias de Estados Unidos" *La situación demográfica de México 2008* (México: CONAPO, 2008), 101-116, <http://www.conapo.gob.mx/publicaciones/sdm/sdm2008/07.pdf> (acceso 18 de julio, 2011).
- 7 UNICEF, *Children, Adolescents and Migration: Filling the Evidence Gap* (UNICEF, UNDP, University of Houston, 2010), 3-4.
- 8 UNICEF, *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño* (Nueva York: UNICEF, 2001), interpretación del artículo 2.
- 9 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 12, CRC/C/GC/12 (20 de julio de 2009), párrafo 23.
- 10 Ibid., párrafo 25.
- 11 Ibid., párrafo 30.
- 12 Ibid., párrafo 29.
- 13 Ibid., párrafo 34. En este contexto, cabe mencionar que en México el Instituto Nacional de Migración ha creado un cuerpo de oficiales especializados en la protección a la infancia, quienes trabajan para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes migrantes durante el proceso de repatriación. Estos oficiales son defensores de los derechos del niño, y para ello reciben capacitación que les permite identificar y enfrentar situaciones que requieren atención especial.
- 14 Comité de Derechos Humanos, Observación General 6, HRI/GEN/1/Rev.7 (1982), párrafo 5.
- 15 UNICEF, *Manual de aplicación de la Convención*, interpretación del artículo 6.
- 16 La importancia de la familia para el desarrollo de la sociedad y del individuo también está reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específicamente en los artículos 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- 17 UNICEF, *Manual de aplicación de la Convención*, interpretación del artículo 19.
- 18 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 6, CRC/GC/2005/6 (1 de septiembre de 2005), párrafo 27.
- 19 Ibid.
- 20 CIDH, Opinión Consultiva OC-18/03 (17 de Septiembre de 2003), párrafo 122.
- 21 Cf. CIDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia (28 de noviembre de 2003), párrafo 127.
- 22 CIDH, Opinión Consultiva OC-18/03, párrafo 126.
- 23 UNICEF, *Migración e Infancia*, 8.
- 24 Véase CIDH, Opinión Consultiva OC-17/2002 (28 de agosto de 2002).
- 25 UNICEF, *Migración e Infancia*, 9.
- 26 Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante, A/HRC/11/7 (14 de mayo de 2009), párrafo 50.

- 27 UNICEF, *Migración e Infancia*, 9. En estos casos, los bebés no ven garantizado su derecho a la salud previsto en la CDN. El artículo 24 señala la importancia de informar a la sociedad sobre las ventajas de la lactancia materna y que los Estados deben desarrollar la atención sanitaria preventiva como parte de la garantía del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, lo que implica garantizar la vacunación de los niños. Por otra parte, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los Estados que adopten medidas eficaces para aumentar y promover las prácticas de lactancia materna (Malta CRC/C/15/Add.129, párrafo 36).
- 28 El artículo 31 de la CDN reconoce el derecho del niño al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas así como su derecho a participar en la vida cultural y artística. El juego es parte esencial del desarrollo, y el niño que está asumiendo responsabilidades que no le corresponden, como por ejemplo el cuidado de sus hermanos menores y no puede gozar de su derecho al juego, corre el riesgo de carecer, más tarde, de habilidades sociales y personales importantes.
- 29 El artículo 28 de la CDN establece el derecho de todo niño a la educación, y subraya que este derecho debe ejercerse en condiciones de igualdad de oportunidades. A los niños y las niñas que se quedan al cuidado de sus hermanos debe garantizarse su derecho a la educación, y es obligación del Estado apoyar a la familia para que el niño no quede a cargo de los hermanos pequeños y pueda ejercer este derecho fundamental.
- 30 O privados permanentemente de su medio familiar.
- 31 Véase UNICEF, *Manual de aplicación de la Convención*.
- 32 El principio de reagrupación familiar está previsto en la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (art. 44) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 10 y 9).
- 33 Susana Sottoli y Karla Gallo, "Derechos de la infancia, unidad familiar y migración" (ponencia, Conferencia Regional de Migración, Tijuana, Baja California, 21-23 de abril, 2010).
- 34 Artículo 4 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (1986).
- 35 Secretario General de las Naciones Unidas, *Informe Migración Internacional y Desarrollo*, párrafo 14.
- 36 Véase PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano México 2006-2007. Migración y Desarrollo Humano* (México: Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas, 2007).
- 37 Ibid.
- 38 Véase Karla Gallo, *Niñez migrante en la frontera norte: Legislación y procesos* (México: DIF/UNICEF, 2004).
- 39 Idem.
- 40 El derecho a la vida se consagra en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no sólo comporta las prohibiciones que en ese precepto se establecen, sino la obligación de proveer de medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas.
- 41 Sottoli y Gallo, "Derechos de la infancia, unidad familiar y migración".
- 42 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 6, párrafo 7.
- 43 Véase Shahin Yaqub, *Independent Child Migrants in Developing Countries: Unexplored Links in Migration and Development* (Florence: UNICEF Innocenti Research Centre, 2009).
- 44 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 6, párrafo 2.
- 45 Ibid., párrafos 2 y 3.
- 46 Ibid., párrafo 23.
- 47 Ibid., párrafos 23 y 24.
- 48 Gallo, Karla, *Niñez migrante en la frontera norte*, 23.
- 49 Es decir, la entrada a un país sin cumplir con las condiciones exigidas en la legislación de éste.
- 50 UNLA/UNICEF, *Estudio sobre los estándares jurídicos básicos aplicables a niños y niñas migrantes en situación migratoria irregular en América Latina y el Caribe. Estándares jurídicos básicos y líneas de acción para su protección* (Argentina: Universidad Nacional de Lanús, Centro de Derechos Humanos y Oficina regional del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia para América Latina y el Caribe, 2009), 22.

- 51 Resolución 59/194 (2005), párrafo 12.
- 52 Informe del Relator Especial sobre Derechos Humanos de los Migrantes, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/11/7, (14 de mayo de 2009), párrafo 60.
- 53 Observación General 6, párrafo 61.
- 54 UNLA/UNICEF, *Estudio sobre los estándares jurídicos básicos aplicables a niños y niñas migrantes en situación migratoria irregular*, 24.
- 55 Observación General 6, párrafo 63.
- 56 Ibid.
- 57 Informe del Relator Especial sobre Derechos Humanos de los Migrantes, párrafo 63.
- 58 Observación General 6, párrafo 21.
- 59 Observación General 6, párrafo 31.
- 60 Observación General 6, párrafo 84.
- 61 Observación General 6, párrafo 85.
- 62 Observación General 6, párrafo 82.
- 63 De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño la primera medida para garantizar a todos los niños el derecho a la supervivencia, al desarrollo y al acceso a servicios de calidad es que todos los niños sean registrados al nacer. Comité de los Derechos del Niño, Observación General 7, CRC/C/GC/7/Rev. 1 (2005), párrafo 25.
- 64 OEA, UNICEF y PIA, "Plan Integral de las Américas", (documento conceptual, Conferencia Regional Latinoamericana sobre Derecho a la Identidad y Registro Universal del Nacimiento, Asunción 28-30 agosto de 2007).
- 65 Según el artículo 1 de la Convención sobre los Estatutos de los Apátridas (28 de julio de 1961), el término apátrida designa a una persona que no es considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.
- 66 Comité de Derechos Humanos, Observación General 17, HRI/GEN/1/Rev.7 (1989), párrafo 8.
- 67 UNLA/UNICEF, *Estudio sobre los estándares jurídicos básicos aplicables a niños y niñas migrantes en situación migratoria irregular*, 107.
- 68 Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), párrafo 2, de la sección A del artículo 1.
- 69 La obligación de adoptar medidas adecuadas "lleva consigo en particular la obligación de establecer un sistema operante en materia de asilo, así como de promulgar legislación en la que se refleje el trato especial de los menores de edad no acompañados y separados y crear las capacidades necesarias para poner en práctica este trato de acuerdo con los derechos pertinentes recogidos en la Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, o referentes a la protección de los refugiados o al derecho humanitario en que el Estado sea Parte." (Observación General 6, párrafo 64).
- 70 Sottoli y Gallo, "Derechos de la infancia, unidad familiar y migración".
- 71 Aprobada en Ginebra el 28 de julio de 1951.
- 72 IV, B.
- 73 Sottoli y Gallo, "Derechos de la infancia, unidad familiar y migración".
- 74 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 6, párrafo 13.
- 75 UNICEF México ha proporcionado asistencia técnica a todas estas instituciones en el trabajo de desagregación de datos así como para el análisis de los datos recolectados durante siete años por el Sistema Nacional DIF. Véase Ricardo Ortega, *Análisis de los anuarios estadísticos 2001-2007 de la red de albergues de tránsito de niñas, niños y adolescentes migrantes* (México: DIF/UNICEF, 2009). Uno de los principios clave para la recolección y el uso de estos datos es el de la confidencialidad, de manera que se impida la utilización de la información personal de los niños para su persecución, criminalización o discriminación.
- 76 UNICEF, *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México. Una agenda para el presente* (México: UNICEF, 2010), 72.